



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15- 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar.

Valledupar, veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : SUCESION
Demandante : ABIGAIL VILLAMIZAR JIMENEZ
Causante : LUIS OLIMPO VILLAMIZAR JAIME
Radicación : 20001 41 89 001 2016 00246 00
Asunto : Corrige Trabajo de partición

ASUNTO

En escrito que antecede el doctor ANASTASIO BADILLO NAVARRO, quien manifiesta ser el apoderado de la demandante, solicita se dicte aclaración de sentencia aduce que por error involuntario de la defensa técnica tanto en la demanda como en el trabajo de partición anoto mal el número de matrícula inmobiliaria de escritura del inmueble el pintado se anotó 90-783746 y en realidad el número de matrícula inmobiliaria del predio el pintado es No 190-737746, en auto anterior se solicitó al demandante aportara certificado de libertad y tradición del predio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P inciso 2, este despacho procede a corregir la diligencia de inventario y avaluó de fecha 22 de noviembre de 2018 y se corre traslado de la diligencia de inventario y avaluó de conformidad al artículo, teniendo en cuenta que en la misma por error involuntario del apoderado judicial de la demandante en la demanda como en el trabajo de partición anoto mal el número de matrícula inmobiliaria de escritura del inmueble el pintado se anotó 190-783746 y en realidad el número de matrícula inmobiliaria es No 190-73746.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aportó al proceso la copia de la matrícula inmobiliaria del predio objeto de Litis No 190-73746, se dispone por parte del despacho a efectuar la respectiva aclaración.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso se encuentran todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir aclarar la respectiva sentencia de fecha 27 de junio de 2019 y teniendo en cuenta la partición del 23 de noviembre de 2018 en los bienes del causante LUIS OLIMPO VILLAMIZAR JAIME.

Finalmente es del caso aclarar al apoderado de la parte demandante que el despacho siempre actuado con celeridad y economía procesal, que el error que se cometió fue inducido por el doctor ANASTASIO BADILLO NAVARRO, cuando por error involuntario transcribió mal el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litis, en consecuencia se aclara que el bien inmueble objeto de trabajo de partición se encuentra registrado con el número de matrícula inmobiliaria N° 190-73746 aportado por la señora ABIGAIL VILLAMIZAR JIMENEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15- 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición aportado al proceso, del bien inmueble registrada con matrícula inmobiliaria No 190-73746 del causante LUIS OLIMPO VILLAMIZAR JAIME.

SEGUNDO: Protocolícese el expediente en la Notaria que elijan los interesados.

TERCERO: Expídase las copias necesarias debidamente autenticadas a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT. 890.212.341.-6
Demandado: MEREDITH CECILIA ZULETA REALES C.C. 49.497.305
Radicado: 20001-41-89-001-2016-00293-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto N°1905

En atención al memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora MEREDITH CECILIA ZULETA REALES, identificado con la cedula de ciudadanía numero 42.497.305, inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria N° 190-93926 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, identificado como predio rural Lote No 5.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 903 de fecha dieciséis (16) de mayo del 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

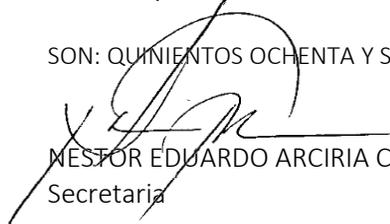
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada RICARDO ORTIZ LOPEZ, a favor de la parte demandante JOSE DAVID GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	570.000,00
Citación Personal-----	\$	8.600,00
Notificación por aviso-----	\$	8.600,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	587.200,00

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 587.200,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

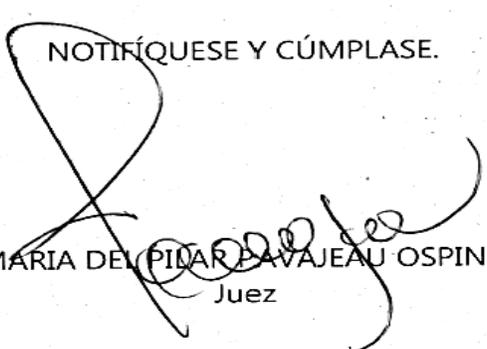
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 00353 00.
DEMANDANTE: JOSE DAVID GUTIERREZ.
DEMANDADO: RICARDO ORTIZ LOPEZ
Asunto: Se aprueba liquidación de Crédito y costas.

AUTO No. 1896

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 587.200,00).

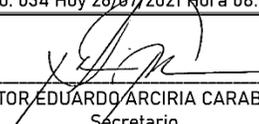
Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 24-25 Cuad. Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

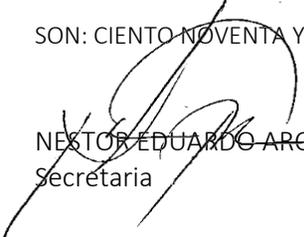
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ABRIL MARIA BENITEZ ESTRADA y LUIS ROGELIO ARMESTO JARAMILLO, a favor de la parte demandante FINANCIA YA S.A.S, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	179.457,00
Citación Personal-----	\$	7.800,00
Notificación por aviso-----	\$	8.600,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	195.857,00

SON: CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 195.857,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

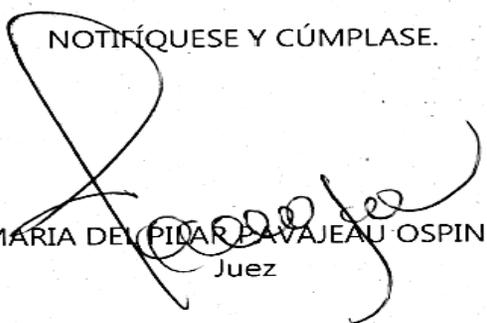
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 00554 00.
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S
DEMANDADO: ABRIL MARIA BENITEZ ESTRADA
LUIS ROGELIO ARMESTO JARAMILLO
Asunto: Se aprueba liquidación de Crédito y costas.

AUTO No. 1902

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 195.857,00).

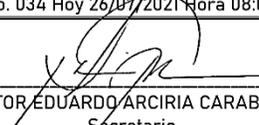
Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 34-38 Cuad. Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MANUEL ANTONIO SILVA ZAMBRANO
Demandado : EMILCE OROZCO
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01051-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1894

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 29-30 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

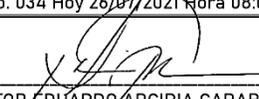
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta el poder presentado (fl. 27-28 Cuad. Ppal.) por la parte demandante, se le reconoce la personería a la doctora ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.631.884 y tarjeta profesional No. 326763 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

Finalmente, en atención a la sustitución de poder presentada (fl. 31 Cuad. Ppal.) por la doctora ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA, se accede a la misma y se le reconoce la personería a el doctor JORGE LUIS JAIMES ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.643.439 y tarjeta profesional No. 335.160 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : OLGA CARRASCAL CARRASCAL
Demandado : FARIDES URETA
Radicación : 20 001-41-89-001-2016-01228-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 1763

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 04 de Octubre de 2016, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); igual mente se reiteró requerimiento mediante Auto 5865, de fecha 30 de noviembre del 2017, Auto 1495, de fecha 25 de abril de 2018, Auto 4192 de fecha 14 de septiembre de 2018 y finalmente en Auto 0851 de fecha 26 de marzo de 2021 habiendo dejado el proceso por más de 30 días y teniendo en cuenta que la carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

SEGUNDO. – LEVANTENSE las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso.

TERCERO.-DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DRUMMOND LTD NIT: 800021308-5
Demandado: CESAR AUGUSTO JIMENEZ MARRIAGA C..C 77.183.559
Radicado: 20001-41-89-001-2016-01398-00
Asunto: Terminación por pago total de la obligación

Auto: 1832

En atención a solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO JIMENEZ MARRIAGA C..C 77.183.559, que es un lote de terreno urbano y casa de habitación en el construido distinguido con el número 4 del barrio LA ESPERANZA, ubicada en la calle 21ª No 21-93 de la ciudad de Valledupar distinguido, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-120551

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3453 de fecha 31 de octubre del 2016. "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA C.C. 5.163.834 (CEDENTE).
ROBERTO LOPEZ GUERRA C.C. 77.008.961(CESIONARIO).
Demandados : JOSE VICENTE MANJARRES ROMERO C.C. 2.993.767
CARMEN JUDITH FONTALVO ARRIETA C.C. 49.766.739
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01775-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito - traslado avalúo de inmueble.

AUTO N°1892

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 23 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Por otro lado, el avalúo de inmueble presentado por la parte demandante (fls. 17-19 Cuad ppal.), córrasele traslado a la parte demandada y demás personas interesadas, por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones sobre el mismo (artículo 444 núm. 2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA C.C. 5.163.834 (CEDENTE).
ROBERTO LOPEZ GUERRA C.C. 77.008.961(CESIONARIO).
Demandado: JOSE VICENTE MANJARRES ROMERO C.C. 2.993.767
CARMEN JUDITH FONTALVO ARRIETA C.C. 49.766.739
Radicado: 20 001 41 89 001 2016 01775 00.
Asunto: SE ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO-RECONOCE PERSONERÍA.

AUTO N°1891

En atención al escrito obrante a folios 20 al 21 del Cuad. Ppal., el Despacho de conformidad con los artículos 1959 y s.s. del Código Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar la cesión de crédito realizada por el LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA a favor de ROBERTO LOPEZ GUERRA.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada la referida cesión del crédito en la forma indicada en el artículo Art. 1961 del C.C.

TERCERO. - Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA C.C. 5.163.834 y T.P. 205.834 del C.S. de la J. como apoderada judicial de ROBERTO LOPEZ GUERRA, conforme al poder obrante (folio 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL ANONIMA BANCO DE OCCIDENTE S.A.
(CEDENTE)
RF ENCORE SAS (CESIONARIA)
DEMANDADA: YUDYS MERCEDES VARGAS ZULETA
RADICACIÓN: 20 001 40 03 003 2017 00066 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 1887

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada YUDYS MERCEDES VARGAS ZULETA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

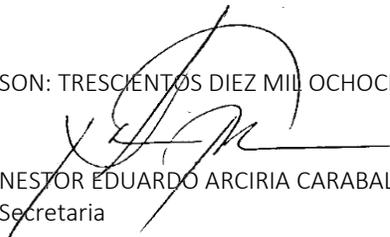
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada YURI ESTHER GARCIA CAMPO, a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	292.444,00
Citación Personal-----	\$	9.200,00
Notificación por aviso-----	\$	9.200,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS -----	\$	310.844,00

SON: TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 310.844,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

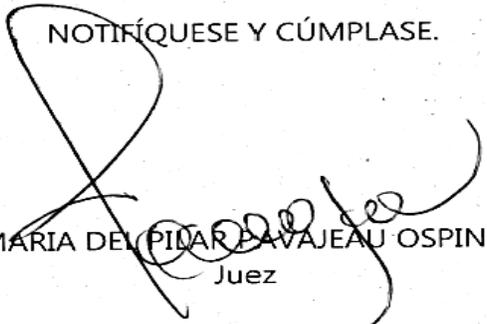
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 40 03 003 2017 00286 00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: YURI ESTHER GARCIA CAMPO
Asunto: Se aprueba liquidación de Crédito y costas.

AUTO No. 1898

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 310.844,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 52 Cuad. Ppal.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

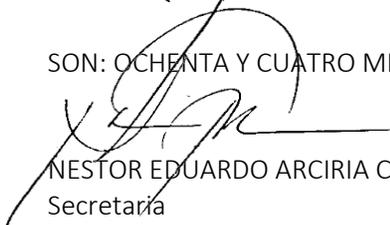
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JORGE ELIECER BORRÉ GARRIDO y NELSON JOSÉ RAMOS ESCARRAZA, a favor de la parte demandante CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	-----\$	52.388,00
Citación Personal-----	-----\$	8.000,00
Citación Personal-----	-----\$	8.000,00
Notificación por aviso-----	-----\$	8.000,00
Notificación por aviso-----	-----\$	8.000,00
Otros gastos -----	-----\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	-----\$	84.388,00

SON: OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 84.388,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

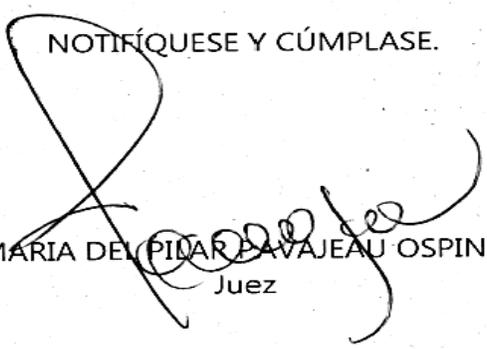
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 40 03 003 2017 00523 00.
DEMANDANTE: CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ELIECER BORRÉ GARRIDO
NELSON JOSÉ RAMOS ESCARRAZA
Asunto: Se aprueba liquidación de Crédito y costas.

AUTO No. 1904

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 84.388,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 32 Cuad. Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HERNAN LAUREANO GOMEZ BARRAGAN
Demandado : RUBEN DARIO MONSALVO DIAZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00842-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1903

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 46-50 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RAUL PALLARES ABRIL
Demandado : ALVARO LEONARDO VALLEJO PEREIRA
SANDY JOHANA CRISTO AVELLANEDA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01252-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1890

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 33 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RF ENCORE S.A.S.
Demandado : MILDRE SOFIA ALDANA SEPULVEDA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00386-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1893

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 32 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

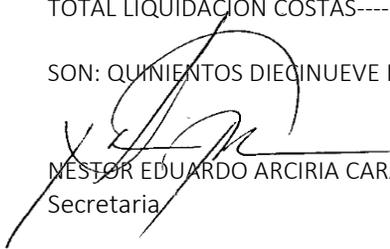
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CRISTIAN ANDRÉS GARZON, a favor de la parte demandante EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	500.000,00
Citación Personal-----	\$	9.500,00
Notificación por aviso-----	\$	9.500,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	519.000,00

SON: QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 519.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00449 00.
DEMANDANTE: EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE.
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRÉS GARZON
Asunto: Se aprueba liquidación de Crédito y costas – Se reconoce personería.

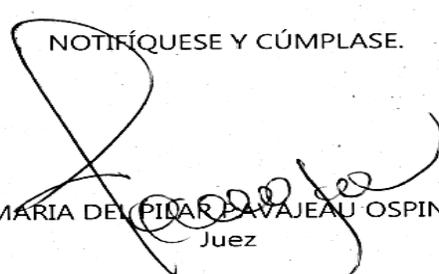
AUTO No. 1895

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 519.000,00).

Así mismo, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 32-33 Cuad. Ppal.)

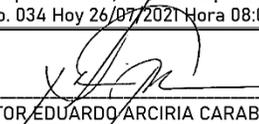
Por otro lado, teniendo en cuenta el poder presentado (fl. 38 Cuad. Ppal.) por la parte demandante, se le reconoce la personería al doctor JUAN BERNANDO PERALTA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.172.887 y tarjeta profesional No. 176660 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

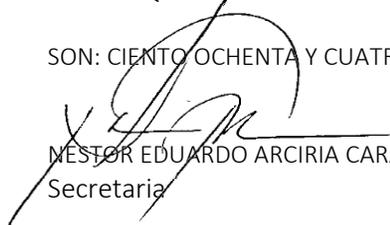
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada **ANTENOR FRANCISCO SALAS BERMUDEZ** y **JORGE EMILIO NAVARRO SALAS**, a favor de la parte demandante **FREY PALMERA CARRASCAL**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	152.972,00
Citación Personal-----	\$	8.000,00
Citación Personal-----	\$	8.000,00
Notificación por aviso-----	\$	8.000,00
Notificación por aviso-----	\$	8.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	184.972,00

SON: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 184.972,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

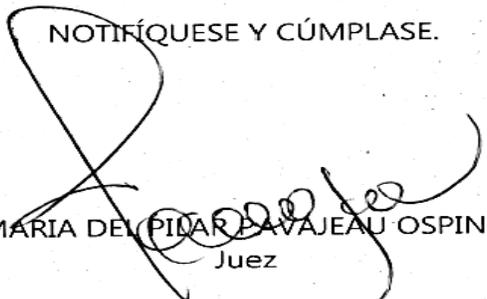
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 40 03 003 2018 00539 00.
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL
DEMANDADO: ANTENOR FRANCISCO SALAS BERMUDEZ
JORGE EMILIO NAVARRO SALAS
Asunto: Se aprueba liquidación de Crédito y costas.

AUTO No. 1897

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 184.972,00).

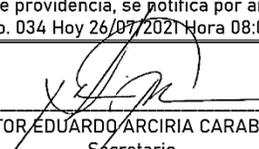
Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 20 Cuad. Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

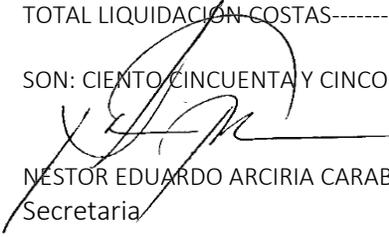
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada FREYSER RAMIREZ PARDO, a favor de la parte demandante ESTHER ROSADO OÑATE, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	155.250,00
Citación Personal-----	\$	0.000,00
Notificación por aviso-----	\$	0.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS-----	\$	155.250,00

SON: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 155.250,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

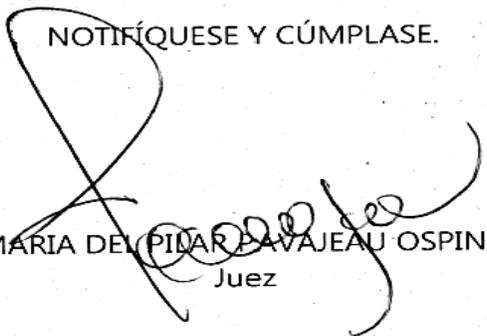
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00809 00.
DEMANDANTE: ESTHER ROSADO OÑATE.
DEMANDADO: FREYSER RAMIREZ PARDO
Asunto: Se aprueba liquidación de Crédito y costas.

AUTO No.1900

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 155.250,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 11 Cuad. Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EUCARIS MARIA HERRERA BERNAL C.C. 40.982.010
Demandado : ELISBET PACHECO CASTILLO C.C. 49.732.270
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00978-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto:1833

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

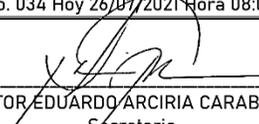
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JONNY FRANCISCO MINDIOLA CARRILLO
Demandado : MARIBETH ACOSTA PIMIENTA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01122-00
Asunto : Señalando nueva fecha de audiencia

Auto:1861

Visto la nota secretarial que antecede, se dispone: Señalar nueva fecha de audiencia de trámite en oralidad. En consecuencia surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Lifizec, de acuerdo por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso por las partes, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Y se practicaran las pruebas ordenadas en auto anterior:

1. Los interrogatorios de parte de JONNY FRANCISCO MINDIOLA Y MARIBETH ACOSTA PIMIENTA. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

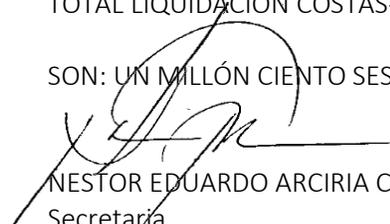
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada REYNALDO ENRIQUE ROSADO GUETE, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.153.290,00
Citación Personal-----	\$	10.700,00
Notificación por aviso-----	\$	000,00
Otros gastos -----	\$	000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.163.990,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA M/CTE (\$ 1.163.990,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

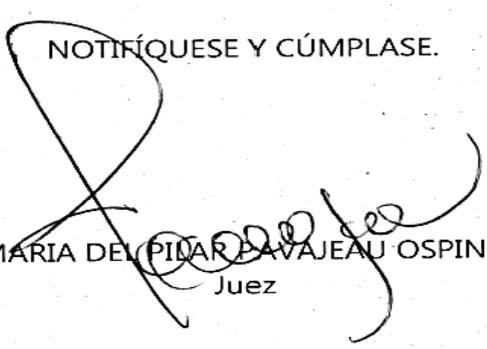
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 41 893 001 2018 01387 00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REYNALDO ENRIQUE ROSADO GUETE
Asunto: Se aprueba liquidación de Crédito y costas.

AUTO No. 1899

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA M/CTE (\$ 1.163.990,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 98 Cuad. Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA NIT. 900.951.478-1
Demandado: FAISAL URRUTIA JALILIE C.C. 12.435.682
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00245-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto N°1831

En atención al memorial que antecede, suscrito por apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado FAISAL URRUTIA JALILIE C.C. 12.435.682 en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA.
- El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, distinguida con matrícula inmobiliaria N° 190-153901, para tal fin ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 3692 de fecha veintidós (22) de agosto del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : MARIA TERESA RODRIGUEZ CASTRILLON
Demandados : KATIANA MENDOZA FUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 20001-40-03-003-2019-00278-00
Asunto : Se admite demanda

Auto:981

CUESTION PREVIA: Se avoca el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovido por MARIA TERESA RODRIGUEZ CASTRILLO contra KATIANA MENDOZA FUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble descrito en el hecho N° 1 de la demanda (fl. 2).

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la señora KATIANA MENDOZA FUENTES, mediante edicto emplazatorio que se publicará en un diario de circulación nacional, sea “El Tiempo” o “El Heraldo”, tal como lo establece el art. 108 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación el periódico “El Tiempo” o “El Heraldo”.

QUINTO: Ordenar a la demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo. 375 ejusdem, en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble. Instalada la valla, la demandante aportará fotografías de la misma en el bien.

SEXTO: Los emplazamientos a que se refieren los numerales tercero y cuarto podrán hacerse conjuntamente en la misma publicación.

SÉPTIMO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-46446 cuyo titular es KATIANA MENDOZA FUENTES C.C. 49.606.923, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

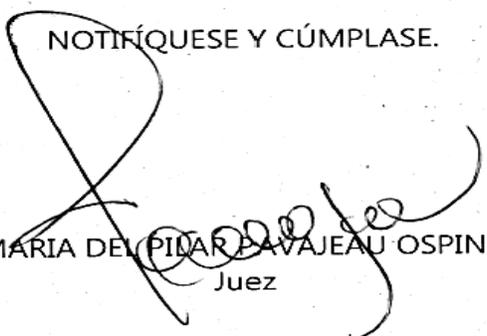


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

NOVENO: Se reconoce personería al Doctor ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, C.C. 1.065.626.030 y T.P. 264726, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MARLENI RODRIGUEZ MARIN
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00430 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

Auto: 1761

De conformidad con la solicitud obrante al folio 76 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

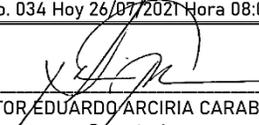
- El emplazamiento de MARLENI RODRIGUEZ MARIN, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DIEGO FERNANDO DIAZ COVALEDA
Demandado : JORGE LUIS GUERRA MONTERROSA
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00510-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1888

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 21 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de julio de veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RAFAEL BRITO RAMIREZ
Demandado: YANETH CECILIA LARA GUERRA
Radicación: 20001-41-89-001-2020-00013-00
Asunto: Se resuelve nulidad.

Auto: 1901

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la secretaría de este Juzgado el día 21 de enero de 2021, el apoderado de la ejecutada YANETH CECILIA LARA GUERRA, solicita se decreta la nulidad invocando las causales 8° del artículo 133 y 134 del C. G. del P, de igual manera se corrió traslado de dicho escrito el 24 de mayo de 2021.

Como sustento de la nulidad invocada adujo lo siguiente:

“Se circunscriben (sic) a lo preceptuado por el numeral 8° del artículo 133 del Código General Del Proceso, por invocar causal de nulidad por Indebida notificación del mandamiento de pago, por no haber practicado en legal forma la notificación de conformidad al artículo 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. Que no obstante a las medidas adoptadas en materia de justicia bajo el amparo de la emergencia declarada, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia en condiciones de igualdad a los usuarios de la justicia y proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos, se expidió el decreto 806 el 4 de junio de 2020, en la cual se adoptaron medidas para la tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Aduce que en vigencia de dicho Decreto el 6 de julio de 2020 la apoderada de la demandante envió a su poderdante por intermedio de la empresa 4/72, citación de diligencia de notificación personal con el fin de que se logra su comparecencia y notificación personal ante esa agencia judicial, el 28 de julio remitió a la dirección de la residencia de la poderdante aviso acompañado del mandamiento de pago proferido por su despacho omitiendo allegar con este los traslados respectivos esto es la demandada y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020”.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a rechazar de plano la nulidad planteada por el representante judicial de YANETH CECILIA LARA GUERRA, en su lugar dispondrá continuar con el trámite procesal correspondiente, lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 133 del C.G.P., establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Como se dijo en líneas anteriores, esta agencia judicial rechazará de plano la nulidad incoada, pues la misma no se aviene las causales establecidas en el numeral 8° en el precitado artículo 133, tampoco se configura en el sub-examine la causal suprallegal de nulidad establecida en el artículo 29 superior, esto es, la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Lo anterior se fundamenta en que, revisado el caso sub examine se observa que en el proceso, el apoderado demandante aportó al proceso y hay constancia que recibió aviso de notificación personal la señora YANETH CECILIA LARA GUERA, el día 7 de julio de 2020, recibida personalmente por la ejecutada tal y como se observa a folio 22 del cuaderno principal y corroborado con el escrito de nulidad, ocurre lo mismo con la notificación por aviso recibida personalmente por la efectuada el día 30 de julio de 2020.

Ahora bien, se observa que la demandada es la persona que junto con el demandante firmaron el título valor (letra de cambio) que sirvió de base para dar inicio a este proceso, igualmente se observa que en el acápite de notificación obra como dirección de la demandada la manzana 56 lote 21, ciudadela 450 años, II etapa, que es la misma dirección donde el demandante remitió las notificaciones personales y por aviso. Se observa que fue la dirección de notificación que dio la ejecutada al momento que se le hizo el respectivo crédito o préstamo. Ahora bien, a folios 21 al 24, y del 32 al 35 el apoderado de la demandante aportó la notificación realizadas a la dirección informada.

Frente al tema de la indebida o falta de notificación la Honorable Corte Suprema de Justicia en Ref. Exp. 11001-0203-000-2010-01855-00, se pronunció de la siguiente manera:

“El fundamento de la misma “está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación”. (Sentencia 033 de 9 de abril de 2007)

3. La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla el demandado, pues no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado.

Respecto de ese tema, esta Corporación ha expresado: “...que el supuesto factual de esa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

nulidad supone que el revisionista demuestre cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, de modo de comprobar que a la postre fue indebido el emplazamiento”. (Sentencia de 1 de diciembre de 1995. Exp. 5082) [Se subraya]”

Por otro lado, si bien es cierto por medio del Decreto legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, especialmente en los artículos 6 y 8 de dicho Decreto, que señala:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 806 de 2020 14 EVA - Gestor Normativo Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Se observa en el acápite de notificación de la demanda que el apoderado demandante manifiesta que bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de la señora YANETH CECILIA LARA GUERRA. Ahora bien, según los argumentado por el peticionario quien señala que no se le remitió el traslado de la demanda y sus anexos no es menos cierto, que contaba con el termino de tres (3) que señala la norma, para acudir al juzgado, pedir la demanda y sus anexos, que si bien los juzgados no están atendiendo de manera presencial a los usuarios, no es menos cierto que el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

mismo Decreto 806 de 2020, señala que se crearon las medidas necesarias para la atención de los usuarios de manera virtual, tal como es el correo electrónico del juzgado, los teléfonos del juzgado donde se atienden a los usuarios y el micro sitio con el que cuenta el despacho en la página de la Rama Judicial, donde se encuentra plasmada toda la información para los usuarios de la administración de justicia y accedan a las herramientas dadas en dicho Decreto, de igual manera el juzgado desde el mes de julio de 2020 inicio la atención virtual a nuestros usuarios, la ejecutada una vez recibió la notificación debió comunicarse con el juzgado o trasladarse al edificio donde funciona el juzgado donde en podían suministrar todos los medios para comunicarse con el juzgado.

Atendiendo a lo expuesto, dentro del caso en concreto no se configura la causal de nulidad planteada por el vocero judicial, pues no se probó procesalmente que el demandante conocía otra dirección diferente a la informada en el acápite de NOTIFICACION de la demanda respecto a la demandada YANETH CECILIA LARA GUERA al momento de la presentación de la demanda, por lo que no podemos endilgar una violación de su derecho de defensa, además que no probó por ningún medio que la parte demandante o su apoderado omitieron intencionalmente la dirección donde debía surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada YANETH CECILIA LARA GUERRA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Mantener en firme la notificación efectuada a la demandada YANETH CECILIA LARA GUERRA, en consecuencia, continúese con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. NIT. 900.949013-4
DEMANDADO : ELIZABETH CALDERON ROMERO C.C. 27.002.637
RADICACIÓN : 11001-40-03-022-2020-00250-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1873

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de VIVE CREDITOS KUIDA S.A.S. y en contra de ELIZABETH CALDERON ROMERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS* (\$26.444.291), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré 1010165 de fecha 19 noviembre de 2018.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora YENNY ROCIO TELLEZ BELLO con C.C. 52.373.061 y T.P. No. 279.608, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KATHERIN KERGUELEN OVIEDO C.C. 1.065.643.128
DEMANDADOS: ITZAYANA PATRICIA CASTRO CC 1.096.226.632
RADICACIÓN: 20 001 40 03 005 2020 000290 00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO N.º 1862

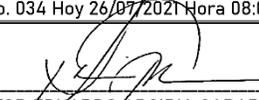
De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.
- 2) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LUBRIXEL S.A. NIT. 900.349.430-8
DEMANDADO : YULIETH GREGORIA HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 1.065.576.759
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-005-2020-00395-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1863

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUBRIXEL S.A. y en contra de YULIETH GREGORIA HERNANDEZ RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.481.125)*, por concepto de capital adeudado, contenido en factura de venta N° a 44679.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor FERNANDO GALLO ALVAREZ C.C. No. 1.064.836.687 y T.P. No 255.065, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA : MILENA ESTHER MENCO MORENO C.C. 49.744.228
RADICACIÓN : 20001-40-03-005-2020-00416-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Auto: 1865

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de la señora MILENA ESTHER MENCO MORENO y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la Escritura Pública No. 2729 de fecha octubre 11 de 2007 de la Notaria 1 del círculo de Valledupar incorporado en el Pagaré No. 49744228, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por 23,908.0863 unidades de valor real "UVR" que a la cotización de \$275.4301 para el día 17 de noviembre de 2020 equivalen a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$6,585,006.60) por concepto de cuotas de capital vencidas.
- b) Por 3,688.4993 UVR que a la cotización de \$275.4301 para el día 17 de Noviembre de 2020 equivalen a la suma de UN MILLON QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1,015,923.73), por concepto de los intereses de plazo pactados a la tasa del 3.50% anual efectivo liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda
- c) Por 21,330.7497 UVR que a la cotización de \$275.4301 para el día 17 de noviembre de 2020 equivalen a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$5,875,130.52), saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, exigible desde la presentación de esta demanda.
- d) Por los intereses moratorios, de la suma indicada en el literal C, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- e) Por 3,688.4993 UVR que a la cotización de \$275.4301 para el día 17 de Noviembre de 2020 equivalen a la suma de UN MILLON QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1,015,923.73), por concepto de los intereses de plazo pactados a la tasa del 3.50% anual efectivo liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda
- f) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-93731, de propiedad del demandado: MILENA ESTHER MENCO MORENO C.C. 49.744.228. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Se tiene a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con C.C 1.026.292.154 y T.P.315046, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A NIT. 830.001.133-7
DEMANDADOS: JOSE MARIA NUÑEZ MENDOZA C.C. 12.721.698
MARIA PAULINA NUÑEZ GARCIA C.C. 1.140.827.901
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00417 00
ASUNTO: Auto Ordena Inmovilización

Auto: 1818

En atención a la respuesta de oficio, emanado de la secretaria de Tránsito Y Transporte de la Paz – Cesar, en memorial que antecede el Despacho ordena la inmovilización del vehículo auto motor de PLACAS: GCT 701, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SAIL, CLASE DE VEHICULO: AUTO MOVIL, MODELO: 2020, COLOR: ROJO VELVET; de propiedad del demandado JOSE MARIA NUÑEZ MENDOZA C.C. 12.721.698

Para tal efecto ofíciase al comandante de POLICÍA – SIJIN, a fin que cumpla con la medida de inmovilización y coloque el referido automotor a disposición de este juzgado en el proceso de referencia, en un parqueadero de esta municipalidad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art.111 cgp)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021

Ref. : PROCESO MONITORIO
Demandante : FRAY LUIS RODRIGUEZ BERRIO
Demandado : VICTOR JAVIER BOOM JIMENEZ.
Radicación : 20-001-40-03-005-2020-00435-00
Asunto : propone conflicto de competencia

Auto: 1866

Seria del caso decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, (mandamiento de pago); no obstante, se observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se propondrá el correspondiente conflicto negativo de competencia, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

...” (subrayas fuera de texto).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) por concepto del pagare No. 80556244 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda) y el factor territorial (domicilio de la parte demandada).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (02 de diciembre de 2020) arroja un valor superior a los Treinta y Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (\$35.112.080), lo cual excede la mínima cuantía para el año 2020, como se observa en la liquidación de capital e intereses que se efectúa a continuación:

Capital: \$32.000.000

Intereses de mora a la presentación de la demanda. 19/09/2019 al 02/12/2020.

Capital	Periodo trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 32.000.000,00	9 Sep./19	0,2698	\$ 215.840,00
\$ 32.000.000,00	30 oct-19	0,2665	\$ 710.666,67
\$ 32.000.000,00	30 nov./19	0,2655	\$ 708.000,00
\$ 32.000.000,00	30 dic./19	0,2637	\$ 703.200,00
\$ 32.000.000,00	30 ene-20	0,2616	\$ 697.600,00
\$ 32.000.000,00	30 feb./20	0,2659	\$ 709.066,67
\$ 32.000.000,00	30 marz./20	0,2643	\$ 704.800,00
\$ 32.000.000,00	30 abril./20	0,2604	\$ 694.400,00
\$ 32.000.000,00	30 may-20	0,2529	\$ 674.400,00
\$ 32.000.000,00	30 jun./20	0,2518	\$ 671.466,67
\$ 32.000.000,00	30 jul./20	0,2518	\$ 671.466,67
\$ 32.000.000,00	30 agos./20	0,2544	\$ 678.400,00
\$ 32.000.000,00	30 sep./20	0,2553	\$ 680.800,00
\$ 32.000.000,00	30 oct./20	0,2514	\$ 670.400,00
\$ 32.000.000,00	30 nov./20	0,2478	\$ 660.800,00
\$ 32.000.000,00	2 dic./20	0,2419	\$ 43.004,44
Total Intereses			<u>9.894.311,11</u>

En síntesis, en el presente asunto, el capital y los intereses a la fecha de presentación de la demanda arroja la cifra de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$41.894.311.11), cifra que de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto en la menor cuantía, por ende su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237:

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Las anteriores razones, resultan suficientes para que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, se abstenga de avocar el conocimiento del presente proceso y en su lugar, proponga el conflicto negativo de competencia al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, conflicto este que deberá ser dirimido por los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, como órganos competentes, según pronunciamientos emitidos por la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, y en su lugar, DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

TERCERO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (Reparto), a fin de que diriman el presente conflicto negativo de competencia y definan a qué Juzgado le corresponde conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA : ISMAEL ECHAVEZ LOPEZ C.C. 14.877.650
RADICACIÓN : 20001-40-03-005-2020-00458-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO: 1867

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del señor ISMAEL ECHAVEZ LOPEZ y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la ESCRITURA PÚBLICA No. 321 DEL 19 DE FEBRERO DE 2015, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VALLEDUPAR, incorporado en el Pagaré No. 1487765018, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$22.307.984)* por concepto de capital adeudado.
- b) Por la suma de *TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.160.247.74)*, por concepto de los intereses corrientes causados a partir del 27 de marzo de 2015 hasta el 04 de febrero de 2019.ç
- c) Por lo intereses moratorios, a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por la suma de *CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$159.744,46)* Por concepto de seguros adeudados por la parte demandante.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No 190-95648 de propiedad el demandado ISMAEL ECHAVEZ LOPEZ C.C. 14.877.650. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

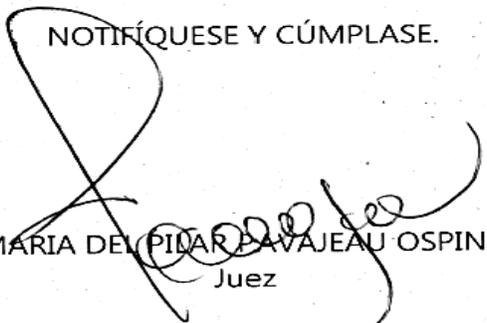
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

CUARTO: Se tiene al Doctor FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARIZA con C.C 12.539.683 y T.P 31.660, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder realizado (fl. 01 C.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDINSON GALVIS LOPEZ C.C 77.174.967
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO CASTELLAR VIDAL C.C 1.065.562.647
: MARIA JESUS MONSALVO CUAN C.C1.065.598.829
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00611-00.
ASUNTO: : Notificación por conducta concluyente – corre traslado

AUTO N° 1784

En atención al escrito que antecede de solicitud de expediente, suscrito por el demandado en el asunto de la referencia, este Despacho ORDENA:

1. Tener al demandado. CARLOS ALBERTO CASTELLAR VIDAL C.C 1.065.562.647 notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.
2. Accédase a la solicitud efectuada por el peticionario, en consecuencia, por secretaria, envíese las copias del expediente solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021

Ref. : PROCESO MONITORIO
Demandante : SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA
Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)
Demandado : GUSTAVO IGNACIO UHIA PIMIENTA
Radicación : 110014189152020-0084-00
Asunto : No avoca conocimiento y propone conflicto de competencia

Auto: 1868

El Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá D.C., se declara incompetente para tramitar el presente asunto, pues considera que, la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Valledupar. No obstante, esta unidad judicial, disiente de los argumentos esbozados por la titular de aquel Despacho, en consecuencia, propondrá el correspondiente conflicto negativo de competencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 28 del C.G.P, en sus numerales 1 y 3, establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

Ahora, si bien es cierto que, el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Valledupar según consta en el pagaré objeto de recaudo, circunstancia que en principio otorga a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas de Valledupar la competencia para conocer el sub-lite; también es cierto que, el lugar de cumplimiento de la obligación cuyo pago se pretende, es en Bogotá, según la cláusula PRIMERA del PAGARÉ EN BLANCO No. 3576 evento este que – también - habilita a dicha agencia judicial para conocer del presente proceso [a prevención], ello con fundamento en el precitado art. 28 núm. 3.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger dentro de los distintos fueros de factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquel su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su instancia eliminarla o variarla a menos que el



demandado fundamentamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedente”¹

Así las cosas, el hecho de que la parte demandada tenga domicilio en la ciudad de Valledupar, no estructura *per se* la incompetencia del Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá D.C. para conocer el asunto sub-júdice, habida cuenta que, el lugar de cumplimiento de la obligación cuyo pago se pretende, es aquella ciudad, por lo que a voces del artículo 28 núm. 3 del C.G.P. también es competente para conocer a prevención, además que la sociedad actora atribuyó la competencia por el factor general de atribución, ya que radicó la demanda ante los juzgadores del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, y en su lugar, DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a la Sala de Casación Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial, a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia y defina a qué Juzgado le corresponde conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

¹ AC2738, 5 MAY, 2016, Rad. 2016-00873-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR: BANCO BBVA COLOMBIA
GARANTE: SADIE MARIA ARZUAGA PEREZ
RADICACIÓN: 110014003-073-2020-00944-00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1869

Estando el Despacho en el estudio de la presente solicitud y sus anexos para efectos de su trámite, observa el despacho que si bien es cierto en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, referido al pago directo con la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se establece que podrá acudir a este procedimiento ante el Juez competente con la "simple petición del acreedor garantizado", dicha petición debe contener la información y los anexos necesarios para el Juez que lo trámite.

Así las cosas, revisada la solicitud encuentra el Despacho que el acreedor garantizado BANCO BBVA COLOMBIA, no aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 núm. 1 del C.GP. en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, a fin de obtener el certificado que determine la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En atención a lo anterior, este Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmite la anterior solicitud, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al acreedor garantizado un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se tiene a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JURISCOOP NIT. 860.075.780-9
DEMANDADO : LUISA FERNANDA HERRERA ZULETA C.C. 1.065.617.589
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2021-00062-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1871

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTITICA JURISCOOP y en contra de LUISA FERNANDA HERRERA ZULETA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS* (\$13.622.480), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré 92750816 de fecha 13 julio de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -11 de septiembre de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY con C.C. 91.497.668 y T.P. No. 209637, como apoderado y representante de la parte demandante.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : VERBAL SUMARIO.
Demandante : SERGIO LACOUTURE LACOUTURE.
Demandado : BANCO AV VILLAS.
REFINANANCIA S.A.S.
Radicación : 20-001-40-03-003-2021-00115-00.
Asunto : Se inadmite demanda.

Auto: 1870

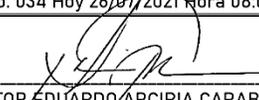
De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 núm. 7).
- 2) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Téngase a la Doctora CAROLINA ARAUJO BAYTER, C.C. No. 49.780.991 y T.P. No. 119.588 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ISNALDO GOMEZ RUEDA C.C. 13.515.220
DEMANDADOS : FERNANDO ALBERTOPACHECO PACHECO C.C. 78.748.893
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00204-00.
ASUNTO : Remite por competencia

AUTO No. 1875

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
 VALLEDUPAR- CESAR

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

...” (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000), más los intereses corrientes (desde el 30 de marzo de 2019, hasta el 30 de marzo de 2020) y moratorios, desde el 31 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda) y el factor territorial (domicilio de la parte demandada).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (06 de abril de 2021) arroja un valor superior a los Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Un Mil Cuarenta Pesos (\$36.341.040.00), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital: \$32.000.000.00

Intereses Corrientes. 30/03/2019 al 30/03/2020.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 32,000,000.00	1	mar-19	0.1937	\$ 17,217.78
\$ 32,000,000.00	30	abr-19	0.1932	\$ 515,200.00
\$ 32,000,000.00	30	may-19	0.1934	\$ 515,733.33
\$ 32,000,000.00	30	jun-19	0.1930	\$ 514,666.67
\$ 32,000,000.00	30	jul-19	0.1928	\$ 514,133.33
\$ 32,000,000.00	30	ago-19	0.1932	\$ 515,200.00
\$ 32,000,000.00	30	sep-19	0.1932	\$ 515,200.00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
 VALLEDUPAR- CESAR

\$ 32,000,000.00	30	oct-19	0.1910	\$ 509,333.33
\$ 32,000,000.00	30	nov-19	0.1903	\$ 507,466.67
\$ 32,000,000.00	30	dic-19	0.1891	\$ 504,266.67
\$ 32,000,000.00	30	ene-20	0.1877	\$ 500,533.33
\$ 32,000,000.00	30	feb-20	0.1906	\$ 508,266.67
\$ 32,000,000.00	30	mar-20	0.1895	\$ 505,333.33
Total Intereses				<u>6,142,551.11</u>

Intereses de mora a la presentación de la demanda. 31/03/2020 al 30/03/2021.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 32,000,000.00	30	abr-20	0.2604	\$ 694,400.00
\$ 32,000,000.00	30	may-20	0.2529	\$ 674,400.00
\$ 32,000,000.00	30	jun-20	0.2518	\$ 671,466.67
\$ 32,000,000.00	30	jul-20	0.2518	\$ 671,466.67
\$ 32,000,000.00	30	ago-20	0.2544	\$ 678,400.00
\$ 32,000,000.00	30	sep-20	0.2553	\$ 680,800.00
\$ 32,000,000.00	30	oct-20	0.2514	\$ 670,400.00
\$ 32,000,000.00	30	nov-20	0.2478	\$ 660,800.00
\$ 32,000,000.00	30	dic-20	0.2419	\$ 645,066.67
\$ 32,000,000.00	30	ene-21	0.2398	\$ 639,466.67
\$ 32,000,000.00	30	feb-21	0.2431	\$ 648,266.67
\$ 32,000,000.00	30	mar-21	0.2412	\$ 643,200.00
\$ 32,000,000.00	6	abr-21	0.2397	\$ 127,840.00
Total Intereses				<u>8,105,973.33</u>

Capital (\$32.000.000) + Int. Corrientes (\$6,142,551.11) + Int. Mor. (\$8,105,973.33) = **TOTAL \$ 46.248.524.4**

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital e intereses corrientes y moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUININETOS VEINTICUANTRO PESOS (\$46.248.524.4), cifra que, de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende, su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art’. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ISABEL DEL ROSARIO HEREDIA PIÑERES C.C. 22.401.560
DEMANDADOS : LUCY ROMERO C.C. 42.498.943
ROSA MARIA ESCALONA C.C. 22.487.950
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00207-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No. 1876

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Finalmente, se tiene al Doctor a ÁLVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA, C.C. 7.572.340 y T.P. 164.837, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE C.C. 7.574.042
DEMANDADOS : EDUARDO MIGUEL ESCORCIA ACOSTA C.C. 19.530.720
JOSE FERNANDO LEYES SANTIAGO C.C. 77.174.928
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00208-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1877

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE y en contra de EDUARDO MIGUEL ESCORCIA ACOSTA y JOSE FERNANDO LEYES SANTIAGO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L* (\$6.324.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré objeto de demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -27 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al doctor MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE identificado con la C.C. N° 7.574.042 y T,P N° 349.809 del C.S.J. en los términos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO C.C. 77.095.167
DEMANDADOS : ERNESTO CARLOS MENDOZA PERALTA C.C. 17.975.481
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00209-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1879

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO y en contra de ERNESTO CARLOS MENDOZA PERALTA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES DE PESOS M/L* (\$15.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio sin número de fecha 30 de febrero de 2018.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -04 de septiembre de 2018- hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO, C.C. 77.095.167 y T.P. 187.368, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES C.C. 12.716.074
DEMANDADO : LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ C.C. 22.388.735
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00210 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 1881

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por LAURIANO RAFAEL VEGA contra LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor ARMANDO JAIME VEGA MOLINA, identificado con C.C. 7.573.747 y T.P. 164.030, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 26/07/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario